41 A 12. de Dizíembre de 1650. se despachó firma de Dro. por la Corte de el Justicia de Aragon á Relacion de el Dr. Dn. Florenzio Luys Zamora, uno de los Lugartenientes de dha Corte, á instanzia de los Procuradores Fiscales de Su Md. en aquel Reyno, y de Jud. Miguel de Otto, como Procurador de los ss. Alcaldes Lizenziados Dn. Geronimo de Aeloaga, y Dn. Diego Venegas de Valenzuela, de el Consejo de Su Mag. y Alcaldes de su Casa, y Corte Mayor de el Reyno de Navarra, y de el Lizdo. Dn. Jud. Antto. de Heredia, de el mismo Consejo, y su Fiscal Rl. en dho Tribunal; En la qual, aviendo articulado por mas de 100. Años continuos, y de tiempo immemorial, la Posession en que asta de presente se hallaba la Magestad de el Rey Nro. Sr. como Rey de Navarra, y sus Antecessores, mediante el dicho su Consejo, y Alcaldes de su Casa, y Corte mayor de aquel Reyno, de que siempre, y quando qualquier Ministro de la dicha Corte Mayor, prende qualquier Delinquente, aunque esté en la Yglesia, lo á sacado, y saca de ella Preso, y lo lleba á las Carzeles Comunes, y Rs. de la Ciud. de Pamplona, y en ella lo asegura, y pone Preso, para que esté á buena Custodia, y si el tal Preso á pretendido, y pretende q. le á de valer la Immunidad Eclesiastica, ó la Yglesia donde fue sacado, el Conozimiento de la tal Causa á tocado, y toca privatibamente á la dha Corte Mayor, y á los Ss. Alcaldes de ella; y se á estado, y está á lo que la dha Corte Maior delibera, y determina, sin que de ello pueda aver apelazion, ni Recurso, sino es á Su Md. y en su nombre al Rl. Consejo de Su Md. al Rl. Consejo de Navarra; y dichos Ss. Alcaldes an tratado, y tratan

y conozido, y conozen dela dha Pretension sobre la dicha Immunidad Ecclesiastica, sin que en el tal conozimiento la aya podido, ni pueda entrometer el Juez Ecclesiastico, y antes bien si alguna vez, à ynstanzia del Reo, ò del Fiscal Ecclesiastico, se à querido entrometer algun Juez Ecclesiastico, reconoziendo, y confesando no ser suio el tal conozimiento, sino q. tocaba, y toca privativamente à dha Corte mayor, y à dhos Sres. Alcaldes de ella, se le à remitido, y remite, y esto saviendolo, viendolo, tolerandolo, aprovandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los Sres. Obpos. de Pamplona, y sus Vicarios Genles. y Offiziales, y todos los demas q. an ... y savea lo an querido con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, en dha Ciud. de Pamplona, Reyno de Navarra, y otras Partes. Y aviendo constado à dha Corte de el Justizia de Aragon de todo lo referido, por verdaderas y legitimas provanzas, à 15. delos dho Mes, y Año, se mandaron despachar por el dho Lugartheniente Dn. Alonso Gio. Luys Zamora de Consejo delos demas Lugarthenientes sus Compañeros, las letras acostumbradas de Firma de Dro. INHIVIENDO mediante ellas à qualesquiera sus Jueces, y Offiziales Ecclesiasticos, y Comissarios Apostolicos, y à otras qualesquiera Personas, asi ecclesiasticas, como Seglares, dentro de dho Reyno de Aragon, y à qualquiera de ellos, y à todos aquellos à quienes las letras de la ~~dha~~ ~~presente~~ Firma fuessen presentadas, QUE sus Meros Officios, ni à instanzias, ni importunidad de otra, ò otras Personas, de Hecho, ni de otra manera indevida, no turben, vexen, molesten, è ynquieten a

turban, vexar, molestar, ni ynquieten, hagan à los
Principales de dhos Procuradores respectibamente, ni
al otro de ellos en los dhos sus dhõ. uso, y Posession,
en que an estado, y estan delos dhos Usos y Cosas de-
duzidas, y articuladas en el Articulo segundo (que es
el que va copiado arriba) dela dha Proposizion de
Firma, y q. por rasar de ellos no promulgeren zensuras
algunas, ni hagan, probean, ni insten Provisiones,
Mandamientos, ni diligenzias algunas desaforadas,
ni perjudizïales, contra dhos sus Principales, ni el otro
de ellos, y si algo contra el thenor delo sobredicho
hubiesen hecho, todo aquello lo revoquen, y anulen. Y
si Razones algunas hubiesen, porque no se debiese hazer
lo sobredicho aquellas dentro de el termino de diez
dias las fuesen à dar en dha Corte, q. seles guardaria
Justizia; y que en el entretanto no innobasen, debaxo
dela Penas contenidas en las Leyes de aquel Reyno.
Esta Proposizion de Firma esta firmada assi. D.r
Ludovicus ab. Exea, et Talayero, Regij Fisci, et Patri-
monij Advocatus subscripsit.
Consta de esto por Testimonio dado en Zaragoza à
8. de Febr.º de 1694. por Juan. Gabriel Aguirre Notario
Publico, y R.l de dho Reyno, y esta authorizado de otros
dos Escribanos de el mismo Reyno de Aragon.
Esta Firma la Probeyeron Votos conformes los ss.res D.n
Florenzio Luis Zamora, Relator de ella. D.n Juan Gero-
nimo de el Calvo. D.n Joseph Español de Niño. D.n Jus.
Ant.º de Costas, y D.n Diego Geronimo de Vera de el Consº.

[illegible]e su Mag.d y Lugarthiniente de dha Corte de el Justi[cia]
de Aragon...

La Firma se remite y se alla de letra del S.r Justicia siendo Fiscal, en el Articulo que se alega lo Inmemorial en fuerza de Privilegio o fama de el, y en la Inhivicion la Clausula en forma privilegiada, y que no se compelan a formar competencia ni si la hubieren formado aora se viria como en caso claro, y Regalia notoria. mas todo lo que toca a la Inhivicion aunque se lee claram.te la letra del S.r Justicia esta rayado y la firma se proveyo de hecho, conservandose el señal de enmendado con una C en la Cabeça; Votos conformes Relator Zamora [illegible] [illegible] [illegible] y Vera; es de reparar, que se abria una oposicion del Reyno de Navarra en la primera parte de la Firma quiza por no ser facil que entraran directam.te a inhibir los censores si bien todo ello se dirige a Jueces, Personas Eclesiasticas, y Seculares que estaban dentro del presente Reyno. La probanza es corta y pareze no concluyente y aun en parte contraria = La Justicia Natural consiste en el hecho y la posesion bien probada como se puede ver en Chevan Matersto, citado por el Señor Solicitor [illegible] 508. en la Inhibicion adonde mueve question de pretender el Eclesiastico el Conocimiento y negarlo el secular, y lo resuelve assi tiene el Secular firme la inmemorial, y como en Castilla por via de Auto de Leyes la resolvian, como es notorio y memorable en los dos casos de Inmunidad, pues sabido en la vida del Cardenal Moscoso recomendando a boz del Consejo Real que miraran la causa de Inmunidad &c. en esta consequencia puede ser se tenga por menos apreciable y dura la pretension de la Corte de Navarra, pretendiendo que no se aplican por la vehemente diferencia del Derecho en este caso las Doctrinas conozidas de que en el trafico Controversial se atiende a quien pase la Jurisdiccion, que se debe en las Inhibiciones lo que se puso en el Papel de la Universidad a que se añade tener que lo siguen y sigue Juan Sarria de l'Pontificato que merece verse por su Autoridad y Antiguedad.

La deducida ocurrencia no es en daño el Justificar ello sin haver estado aquel Reyno debajo el poder de Francia de alli se podia derivar una grande comprobacion; por aver [illegible] [illegible] de ello como se ve en la Cedula Real nota 26. del Memorial impreso del S.r Obispo en que le trae de [illegible] y [illegible] formula [illegible].

Mas aunque todo ello sea assi, para el caso presente [illegible] con la Justicia propia [illegible] por la posesion con la buena fee, y requerirse [illegible] [illegible] como funda Zipeo in Resp. [illegible] [illegible] lib. 5. [illegible] [illegible] [illegible] 1. todo lo demas que en la [illegible] [illegible] [illegible] sobre la [illegible]

Lib. 2. Var. c. 10. n. 64. ubi: si lite et possessione Iurisdictionis dicitur ei fieri in. et sic potest resistere armis materia. [illegible] Innocent. text. optimus &c. [illegible] n. [illegible] 9. §. 1. n. 17. et 18.

[illegible] Glos. 1. §. 1. a n. 65. que la [illegible] de la Jurisdicion es le prende [illegible] [illegible] o congeras, [illegible] quasi possessione Jurisdicion [illegible] &c. y con luego, et est optima para los efectos que [illegible] sobre competencia de Jurisdicion [illegible] a otro, ut [illegible] favore ei quiet in possessione

tando el Ultamito de su prohibicion dela entrada de Vino. Esta materia es [illegible]
por circunspeccion por la calidad del conocimiento y ser en Corte, y no [illegible]
y correr los Authores Castellanos contrarios aunque Almendarez reconoze esta [illegible]
mas deverase entender para la extraccion y prision, pues en otra forma no se [illegible]
tan platicado privatiuamente como se pretende segun parece.

En el Memorial impreso se reconoze el gran dolor de la cedula Real [illegible]
inconveniente de impugnarse los Authores sobre el uso de Auto de Legos en estos [illegible]
En Venecia en las impresiones de [illegible] y [illegible] se puso clausula preservativa en
licencias citra aprobationem aliquam y se reconoze el [illegible] del Obispo Queypo
haver echo una consulta al Rey de la qual resulta no solo lo que usaban entonces
la grande amplitud, y sin embargo de haver sido Auditor de Rota, adonde se [illegible]
mal los recursos, el estilo de proceder, y fulminar censuras.

En quanto al nombre de Firma, para que no parezca barbaro [illegible]
ya el S.r Justicia [illegible] lo paso en el Derecho en la [illegible]
[illegible] es [illegible] despues en lo de Regimine en su posessorio, que comienzan por Firmas
seguridades de derecho.

Devese añadir que aunque la Firma posessoria inhibe de hecho, mas como [illegible]
todo el conocimiento posessorio no se permite que sobre la tal presion se forme [illegible]
cion y assi lo estilo la Ciudad inhibiendo precisam.te que no se funde competencia [illegible]
posession entretanto [illegible] en su fuerza otra posessoria que obtuvo por [illegible]
rial de prohibir a todos los Ecclesiasticos de abastecer de carnes poner precio, [illegible]
trada, y llebar penas.

En Galicia es semejante a las Firmas posessorias el Auto ordinario de que
tratan Rodriguez, Salgado y Garcia, y queriendole derogar D. Maximiliano de
Austria Arzobispo de Santiago le escrivio muy doctam.te en su defensa como refiere
Salgado de Reg. Protec. in princ. y mas adelante trata de su Natura [illegible]
esta conozim.to posessorios [illegible] de Auto ordinario es privativo en aquel Reyno como es notorio.

El Exito y acomodamiento de este Negocio tiene grande embarazo, [illegible]
si podria darse expediente, apelando a mayor cautela de las censuras, que siempre [illegible]
y que el Consejo de Navarra declare, que haze fuerza en no [illegible] es notorio [illegible]
[illegible] el S.r D.r Fran.co [illegible] y [illegible] temperamento [illegible] respeto [illegible]
[illegible] conozim.to de la inmunidad [illegible] a mayor [illegible]
[illegible] en [illegible] haven [illegible]
[illegible] entendiendo [illegible]

[illegible] pl. 9. a n. 46. [illegible] cap. 1. [illegible] segrueva [illegible] con la razon de que [illegible] comprobar este conozimiento, et non potest impedire.

tambien lo es la Nulidad de la censura, y que no ay necesidad para el Remed
ni defensa de passar, i transcender adelante porque ay otra excomunion impuesta
contra el Juez Secular que necessita al Ecclesiastico que absuelve. Mas donde
se allan tan grandes, y Christianos Letrados, proveran lo que mas convenga par
el Serbicio de Dios y conveniencia de la buena administracion de la Justicia

90 — La primera satisfacción que dá el
Señor Obispo, es, que pudiera sin [illegible]
de la Regalia ser de dictamen, [illegible]
las Causas de Inmunidad eclesiastica, no
ay capacidad para darse el Auto de fuerza;
por lo que despues de otros muchos, es [illegible]
el S.r D.n Man.l [illegible], que no a sido
mal visto ni censurado por el Consejo, ni
por los Savios, por ello. Lo primero, de
las mismas palabras que copia el S.r Obisp.
en el n.º 61. marginal, se [illegible], que no
niega tan absolutamente el Auto de fuerza,
en las Causas de Inmunidad de los Templos,
el S.r D.n Man.l Gonzalez Tellez como el
S.r Obispo lo asienta, pues admite (138) q.
puede darse semejante Auto, constando
notoriamente de el Hecho de no averse acogido
el Reo à la Iglesia, ò no aver sido
sacado de ella con violencia; y solo lo
niega siguiendo à Hojeda, Barbosa, y
otros, en los Casos de constar notoriamente,
que el Delito q. cometió el Reo, es de los exceptuados
por Dro.

91 Lo segundo; en quanto à si el dictamen de
el S.r D.n Man.l Gonzalez, en esta parte, à sido,
ò no, bien visto de el Consejo, y de los Savios,
puede responder por todo al S.r Obispo de Pamplona,
quien lo fue todo, el S.r D.n Juan
Ramos de el Manzano (139) q. nos dejó advertido
quanto le avia pesado de que lo huviese escrito el S.r D.n Man.l Gonzalez; como
no avia seguido tampoco la [illegible]

(138) Dom. D. Emm. Gonzalez Tellez laudatus a
Memor. Dom. Episcopi num. marg. 61. [illegible]
tantum admitti posse potest in Casu noto.
facti, indubie cum aperte constat tum
Eccles. non confugisse, seu ex ea abstractum
fuisse.

(139) Praeceptor Regius Dom. D. Franciscus
[illegible] ad [illegible] Sal. de Reg.

(140) S. Man. sino la contraria, y mas bien fun-
da, el S. Dn. Joseph Fernandez de Retes (
tambien de el Consejo, como lo manifiesta
el Sr. Ramos.

92 Lo tercero; q. el S. Dn. Man. Gonzalez, que
le alega el S. Obpo. va fundado unicamente
en q. el conocimiento de estas materias es pri-
vatibamente de el Juez Secular; fundandose
la Regla de un Texto de el dho. Canonico (
(141) Y aunque esta Proposicion sea mui cierta se-
gun lo q. se usa, y practica por costumbre en
Castilla, de donde lo escribe el S. Dn. Manuel
lo cierto es, q. no es este conocimiento tan priva-
tivamente de el Ecclesiastico, q. no se vea practica-
lo contrario, sin salirnos de España, en Portugal
(142) en Aragon, Cataluña, Valencia, y Navarra
consta de muchos Authores (142) Ni carece
grande fundamento la Sentencia contraria
à la que sigue el S. Dn. Manuel Gonzalez
aunque prescindiendo de las Costumbres
Ñcularès de los Reynos, pues tambien
es Conclusion Elemental, y como de Re-
gla, que el Conocimiento de el Clericato
es de el Juez Ecclesiastico ( ); y sin
embargo, si pronuncia, que es Clerigo, y
que debe gozar de el Fuero de tal, el
que le consta al Juez Secular, que no
lo es, ò no tiene las Calidades, que se
requieren para que gozen de el Fuero
conforme al Santo Concilio, y Leyes
RRs. se haze lugar el Auto de Fuerza
( ) y de la misma suerte en las Causas
de Millones ( ) Regalias ( ) Patronato

Real ( ) Reynos.

93. Lo quarto, finalmente, y que se debe reparar mucho es, que si lo que el señor Dr. Manuel Gonzalez dixo, solo por razon de Disputa, hablando de Castilla, â donde no ay la Costumbre que en Navarra, y con el temperamento que se vee en sus mismas palabras, de poderse dar, en caso necesario de Hechos, el Auto de Legos, (quando, por fortuna, no se avia aun hallado, ni en la Presidencia de Valladolid, ni en el Consejo, si mucha parte de sus Comentarios la escribio, como se save, siendo Profesor en Salamanca, ô Inquisidor en varias partes;) lo dixera tan absolutamente, como lo dize, y quiere mantener el S. Obispo; y lo que es peor, quisiera defender su Opinion particular con Censuras, y Procesos tan horrorosos contra los Tribunales Rs. (que no lo hizieran su gran Prudencia, Literatura, y Mansedumbre) como lo â hecho aora el S. Obispo de Pamplona, no se le permitiera, ni dexaria de ser mal visto, y censurado por el Consejo, y por los Savios; porque esto fuera oponerse derechamente â la Regalia.

94 La segunda Satisfacción tiene cabida desde el nº. 71. es dezir, y confesar el Señor Obispo, que estubo tan lexos de valerse de el Dictamen antecedente ni de impugnar el Auto de Fuerza de conozer, y prozeder; que si los Minis-tros de el Consejo de Navarra no hubi-eran remitido el Conozimiento de la Causa de Immunidad á la Corte; ni está admitido en ella la Demanda de el Reo, no hubiera el Obispo despachado Mandamiento, ni procedido á la declarazion de las Censuras. Con que en una palabra, se reduze toda la Culpa, y Cargo de los Ministros de Navarra, á que en aquel Reyno, que tiene sus Leyes, y Costumbres separadas, y diversas de las de Cas-tilla, no guardaron lo que el Sr. Obispo llevaba estudiado, y vista practicar acá en las Chancillerías y Consejo en estas Materias de la Immunidad. Esto es así. Y á esto se reduze por Confe-sion propria de el Señor Obispo toda su Culpa.

Pero

Hijo primogenito de la Iglesia. P. D. Joannes de Madariaga Monachus Cartusiensis Professus Domus Portæ Cæli in Tract. cui Tit. Del Senado i su Principe Cap. 39. §. 2. Ubi inquit: pues si bien e mira el Proceso de la Bulla de la Cena en el n. 14. i 15. no prohive absolutam.te el Recurso, sino que pone el modo q̃ deven tener los Juezes en ello, diciendo estas palabras: Præter juris Canonici dispositionem trahunt: De suerte q̃ no quiere que una potestad Ecclesiastica, o Secular que executen algunas Letras Apostolicas siendo en perjuicio de el Reyno, o de Otros particulares, no es contra, sino conforme al Derecho Canonico: donde se da licencia para suspender la execucion de los mandatos Apostolicos, si de ello se sigue algun incomodo. Prosequitur D. Frāncisc. de Saravia de Jurisd. Rathiu... q. 30. n. 62. Tr. post Navarrum in Man. c. 27. n. 71. Cordubam in Summ. q. 35. quos sequitur Hyer. Ceballos 4. part. Comm. q. 897. n. 247. ingenuè monet condamnari in Bulla Cœnæ Domini cognitionem Laicorum inter Ecclesiasticos data violentia, sed quod prætexu violentiæ Ecclesiasticam libertatem diminutionem pati velint. Dom. Episcop. D. Joan. Caramuel. in Resp. ad Reg. Portug. Tercio Edit. Ann. 1665. excud. Dom. Bnei ... incata. pag. m. 174. ...

Costumbre que españa tiene

Que la Costumbre h[ace]
pueden introducir los
[...] gasibos de la ley.

Que vna Comunidad de Mugeres pueda hazer Ley. Ex Dian. [...] tal. et alijs Hermosinus ad cap. illud 11. de Praesumptionib. quaest. 2. n. 1. Aunque sea en materia Ecclesiastica, P. Diana in Summa, Verb. Consuetudo n. 12: Possunt enim Mulieres Consuetudinem inducere in actibus ad eas expectantibus ut ex L. 1. §. 1. de varijs, et extraord. cognit. Aviles in cap. Pretor. in Proem. Verb. Ordenantes Dom. Nicolao Hermosin. ubi sup.

6 Techo de
al lugar de Suarez
[que] esta alegado arriba

Pat. Suar. in 3. par. tom. 4. de Indulg. disp. 5. Sect. 4. n. 3: Hablando de la Potestad ordinaria de conceder Indulgencias, la qual es cosa assentada entre Theologos, y Canonistas, que no puede estar en dignidad menos que Episcopal. Pregunta si le basta al Prelado inferior Costumbre prescripta? Y siendo la razon de dudar el que la Costumbre no puede dar Jurisdizion; porque esta se â de comunicar por Christo, ô por su Vicario, y la Costumbre no puede hazer, que Christo, ni el Papa, quieran lo que sin su voluntad no puede [...] Resuelbe sin embargo que si; y da por razon, que aunque es assi, que la Costumbre no puede ser por si mesma &c.

[Lugar] Segundo
por Iguald[ad]

Ex Can. ult. Ephess. Concil. Oecumen III. Ann. Christ. 431. Placuit Sancto, et Universali Synodo, servari unicuique Provinciae pura, et inviolata jura, quae iam inde ab initio habet secundum antiquam Consuetudinem